

## Proceso de responsabilidad fiscal con caducidad del término\*

---

### *Process of fiscal responsibility with term expiration*

*Paula Andrea Márquez Garzón\*\**

#### **Resumen**

A partir del año 1991 en el Estado colombiano se ha venido configurando un proceso sobre el Estado Social de Derecho, desde luego, con el fin de encaminar la búsqueda y alcance de un verdadero derecho hacia la dignidad humana y en consecuencia crear organizaciones del estado encargadas de control fiscal, en favor y realizar seguimientos de responsabilidad fiscal de quienes prestan servicios públicos, creando desde la época como ente Investigador a la Contraloría General de la Republica. La declaración presenta un informe de orden jurídico sobre las decisiones según el mandato constitucional proferido dentro de la sentencia T-973 /1999 en cuanto al proceso de responsabilidad fiscal. El fallo sustenta hechos sobre control fiscal, responsabilidad fiscal, caducidad de pleito de responsabilidad fiscal, proceso fiscal , recuperación de bienes fiscales o de uso público, temáticas que son consideradas dentro del texto con el análisis doctrinal respectivo de la Corte con los argumentos de legalidad de los integrantes encargados de la revisión, la posición del accionante, intervención de la parte accionada y de los organismos que interceden en el proceso con sus respectivos soportes jurídicos con los concernientes compendios teóricos que se aporta al caso.

#### **Palabras clave**

Tutela- Control fiscal- Responsabilidad fiscal-Proceso-Caducidad.

1. El presente artículo se desarrolla dentro del Semillero de investigación en política pública y control fiscal de los grupos socio-humanística del derecho y derecho público Francisco Vitoria dentro de la línea de corrupción en el programa de Derecho de la Universidad Santo Tomas sede Bogotá.
2. Paula Andrea Márquez Garzón estudiante de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas, decimo semestre, perteneciente al semillero de investigación proyecto de investigación política pública y control fiscal de los grupos Socio Humanística del derecho y Derecho Público Francisco de Vitoria dentro de la línea de corrupción. [paula.25.marquez@gmail.com](mailto:paula.25.marquez@gmail.com)/ [paulamarquez@usantotomas.edu.co](mailto:paulamarquez@usantotomas.edu.co)

**Abstract**

Since 1991, in the Colombian State, a process has been taking shape on the Social Rule of Law, of course, in order to direct the search and the scope of a true right to human dignity and in the function of organizations of the State in charge of fiscal control, in favor and follow-up fiscal responsibility of those who provide public services, creating from the time as a researcher the Comptroller General of the Republic. The statement presents a report of legal order on the decisions according to the constitutional mandate within the sentence T-973/1999 regarding the process of fiscal responsibility. Failure of the facts on fiscal control, fiscal responsibility, the expiration of the litigation of fiscal responsibility, the tax process, the recovery of fiscal assets or public use, the issues that are considered within the text with doctrinal analysis, the respect of the Court with the arguments of legality. of the members in charge of the review, the position of the actuator, the intervention of the party in action and the organizations that intercede in the process with which they are integrated.

**Key Works**

Guardianship, fiscal control, fiscal responsibility, process, expiration.

## **Introducción**

El asunto objeto de la ponencia hace referencia a un trabajo realizado sobre el análisis jurisprudencial de 43 tutelas que abarcaban diferentes temáticas en cuanto al tema principal sobre responsabilidad fiscal por consiguiente abarcar la protección establecida por un ciudadano contra la entidad generadora de un daño causado por supuesta vulneración al derechos fundamentales como es el debido proceso, resultado adoptado por la entidad nominadora, ante la no restauración del recurso de cierre y comienzo de juicio fiscal, puesto que se conserva la decisión de atribuirle la responsabilidad al acusado a cerca del faltante de dineros en erario público.

En consecuencia, a partir de los hechos expuestos por el demandante, conforme a las declaraciones sostenidas en cuanto a la formulación, de estos, el objetivo es definir los conceptos según la legislación colombiana a través de los cuales La Corte Constitucional, los Jueces, las Entidades y Representantes implicados discuten y confrontan, mediante análisis el contenido de las leyes para tomar las decisiones.

Para el presente caso; conceptuar sobre Debido proceso, Control fiscal, responsabilidad fiscal, caducidad, proceso de responsabilidad fiscal, organismos de Control, juicio de resarcimiento de recursos de uso estatal, conceptos básicos que argumentan las decisiones y responden al problema, ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso ante la negativa de restauración del recurso de cierre e iniciación de la formalidad fiscal? Al igual que dar respuesta al problema Jurídico ¿Existe una interpretación lógica, certera y coherente aplicable al caso según las leyes vigentes en la época, debido a las controversias entre los entes generadores de justicia? Fundado en la Sentencia T-973 de 1999, luego se plantean en síntesis los hechos que generaron la acción, el proceso y caso concreto, donde la corte formula los argumentos al revisar las instancias, para resolver el caso y finalmente llegar a las conclusiones.

### **La Acción de tutela**

Es una forma de protección establecida dentro del marco de las leyes del Estado, estimada como el instrumento positivo para defensa de los derechos esenciales de los colombianos y hoy en día la más popular dentro de la Constitución Política de Colombia desde 1991. A partir de su aparición se convierte de inmediato en una disposición de uso frecuente, que se aplica como respaldo a diversidad de situaciones, para ser aplicada dentro de la administración de justicia.

## **Inicio de la Acción de tutela**

La Asamblea Nacional Constituyente vio como necesario entregar un instrumento modelo del Estado Social y Democrático de derecho, para responder y hacer válido los derechos legislativos en Colombia. Varios de los que la integraron estuvieron de acuerdo en establecer una acción en defensa de los derechos humanos y una herramienta judicial con mayor alcance.

Luego de puesta en marcha la Constitución, la acción de tutela fue reglamentada y está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por el mandato con poderío de legislación número 2591, de 1991, dirigido por el presidente César Gaviria de acuerdo con los mandatos concedidos dentro del literal B del artículo 5 transitorio de la Constitución; luego, fue regulado, en base a las facultades otorgadas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución.

En consecuencia, más adelante según sentencia C-018 de 1993 se declara exequible el art. 1 de la ley 2591 de 1991 donde refiere, que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces a través de un procedimiento, ya sea por sí misma, o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean violados a cualquier autoridad o persona particular.

## **La tutela y la Corte Constitucional**

La Corte es una organización experta en vigilar para que se salvaguarden los nuevos derechos constitucionales, dar privilegio y supremacía al cumplimiento de la Constitución Política de 1991. Igualmente, la Corte Constitucional fue establecida con el propósito de diseñar modelos por ser garante y generadora de justicia en todos sus ámbitos sociales, es quien dicta sentencias de acuerdo con la legislación, ordena el cumplimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho, su autoridad, conocimiento y supremacía genera confianza para establecer decisiones justas y concretas frente a las diversas situaciones, decretando a plenitud el cumplimiento de estas; su mayor soporte se invoca en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, que es el punto a partir del cual se fundamentan todas sus determinaciones, funcionamientos, vigilancia, y toma de decisiones en revisión de procesos.

Según Cepeda, Manuel José *“la tutela se convirtió en un puente entre la realidad y la Constitución que va más allá de un mecanismo jurídico, para convertirse en una fuente material de*

*goce efectivo de derechos.*” (Cepeda M, 1999, pág. 6-9). Actualmente se ha convertido en el mayor beneficio a la hora de reclamar derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos.

### **Control y responsabilidad fiscal en Colombia**

Colombia es un país que viene cambiando constantemente su organización política y social y tiende exclusivamente a conservar el predominio de la ley. Este paso es atribuible a la Asamblea Nacional al Constituyente donde surgió la Constitución política estableciendo el Estado Social de Derecho.

A partir del control fiscal se cuestiona como responsable al Estado quien debe estar alerta a la irresponsabilidad que puede surgir cuando concurren hechos que den lugar a reconocer que existen anomalías en manejos que dan ciertos funcionarios públicos o aquellos que ejerzan temporalmente la misma función (Palacio, 2001, pág. 593.). Es de gran relevancia dentro del ámbito nacional, el control fiscal ya que por su condición legal viene siendo atribuible a partir de la constitución de 1986 según lo indica el acto legislativo número 1 de 1945 (Gómez F, 2003, pág. 122.) resultado que se produce en un sentido de competencia exclusiva al Contralor quien está encargado y al tanto de casos que susciten controversias en el manejo de recursos del estado.

Por consiguiente, a partir de la constitución del 91 el control fiscal, posee un continuo desenlace social, considerando de gran importancia la responsabilidad que deben tener los empleados en sus acciones, para que no incurran en delitos que amenacen el patrimonio público y no marchen en contra de la constitución y la ley, estos métodos son señalados por Vidal. Jaime, como “constitucionalizarían del Derecho”, por la gran influencia de la Corte Constitucional en la legislación y ordenamiento Jurídico nacional de (2003). De ahí la necesidad de rendir cuentas por parte de los ciudadanos, al igual, estar al tanto de las gestiones que estén realizando los gobiernos de turno con sus respectivas administraciones. (Maldonado M, 2007 pág. 141- 142.).

Según autores, afirman que Constitucionalmente el Estado “*se caracteriza por ser una República descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Correa E, Gómez F, Pinzón H. 2012, pág. 174).

El mayor mecanismo social de la presente Constitución es incuestionable, a excepción de dar a conocer situaciones en el que se vulneran frecuentemente los derechos. En consecuencia, el Estado a partir de la Constitución de 1991 adquiridas obligaciones concretas que fueron reglamentadas por la ley encausada hacia el bienestar de la población y garantizar los derechos a los administrados.

Teniendo en cuenta los cambios fundamentales en la organización del Estado colombiano y en cuanto a la gestión fiscal, se dio importancia, a todo lo que tiene que ver con el gasto social, se dice en cuestión del control fiscal, (Constitución Política de Colombia. 1991, Art 267), sin lugar a duda y tal vez de manera necesaria, el Contralor era el sujeto representante de realizar dicho control, asegurando cualquier presupuesto público para así hacer uso adecuado de mismo, atendiendo a las normas de la época.

Desde entonces los organismos de control fiscal tienen como función la estricta atención de la gestión correspondiente; de la forma como administran los particulares y entidades que manejen fondos de carácter público.

No obstante, en cualquiera de los modelos de control fiscal, en contexto primordial es la corrupción, y cada vez se hace más relevante en toda lo ámbitos sociales de orden político y cultural. En el anterior régimen de control fiscal, la aceptación de la contraloría se ejecutaba con facilidad sin tanta rigurosidad, lo que trajo consigo la no organización por parte de quienes tenían la misión de realizar el control fiscal, quienes inescrupulosamente entraban a negociar.

La efectividad de una gestión fiscal ejercida por sus funcionarios esencialmente involucra la ejecución de un control de dicho mandato, que debe tener un seguimiento con estrategias aptas para reconocer cuando existen manejos inadecuados que causan desmejoras el patrimonio o que pudiera ser causada por los administradores o jefes del tesoro del Estado.

Sin embargo, una figura de origen político como hoy en día se considera al Contralor General de la Nación, es quien lleva la responsabilidad de ejercer una garantía a los bienes públicos del Estado; entonces en la medida en que el Contralor de la Republica se considere figura de mayor importancia después del Presidente de la República, su elección también debe ser de calidad ; como ordena el artículo 126 de la Constitución Política de 1991, el Contralor *“Es elegido por el Congreso durante el primer mes de sesiones, para un periodo igual al Presidente de la Republica, en una lista*

*conformada por convocatoria pública. No podrá ser reelegido.*” (Constitución Política de Colombia. 1991, Art. 267).

En efecto, Según lo expone la sentencia T -973 /1999. La vigilancia fiscal considerada ministerio de orden público, debe estar atenta al cuidado de la ordenanza fiscal de la administración, de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado será ejercida posteriormente por la Contraloría de la República y las demás que den lugar al cumplimiento de dichas funciones. (Constitución Política Colombiana. 1991, Art. 267).

En primer lugar y como puede deducirse del texto: “el proceso de responsabilidad fiscal está enfocado a retribuir todos los menoscabos que puedan existir dentro del desarrollo de actividades de orden administrativo”. (Ley 610 de 2000).

De otra parte , en cuanto tiene que ver con el origen de la responsabilidad, hay que partir de la evidencia o indicio existente sobre la procedencia de un menoscabo al patrimonio del Estado, por parte de un funcionario público, o un particular en ejercicio de funciones administrativas, para adelantar las actuaciones propias del proceso de responsabilidad fiscal; en consecuencia, la actuación administrativa, cuando exista una posible causa de quebranto, puede ser adelantada por la contraloría, o a solicitud de las entidades vigiladas, también por denuncias presentadas con argumentos de persona u organización ciudadana, grupo, o generalmente por las veedurías.

Amaya Uriel, hace referencia al control de legalidad y exigencia de responsabilidad fiscal a quienes por acción u omisión contraviniendo las leyes y/o los procedimientos que regulan la gestión fiscal, mediante dolo, culpa o negligencia causan daño económico al patrimonio del Estado, cuyo objeto es el resarcimiento del daño patrimonial (Amaya U. 2002, pag.251).

Es de anotar que el perjuicio puede ser causado por una extralimitación de funciones en los administrativos de turno, efectuándose gastos ostentosos innecesarios, como también debido a la realización de gastos innecesarios, por cualquier acción u omisión que produzca o incluya perjuicio en tesoro público.

Correa Gómez, Pinzón Maldonado, para que haya culpabilidad en responsabilidad fiscal, se hace necesario que asistan tres condiciones: “i) *la existencia de una conducta dolosa o culposa*

*atribuible a quien realiza la gestión; ii)- Detrimiento al patrimonio del Estado, iii) Un enlace causal entre los dos anteriores". (Correa E.2012, pág. 178.)*

El proceso de responsabilidad fiscal hace referencia a las acciones que adelantan las Contralorías en cabeza de los Contralores para establecer la responsabilidad y cumplimiento sobre funciones de empleados públicos y particulares, que, por ejecución y ocasión de la gestión fiscal, causen por omisión y ejercicio, de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (Ley 610 de 2000). Igualmente, en el artículo 4° de la ley en mención formula, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el *“resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, compensación que se logra mediante el pago de una indemnización monetaria que compense dicho perjuicio.”* (Ley 610 de 2000, art 4).

Sustenta la necesidad de ejercer una gestión fiscal y vigilancia continua sobre las actividades administrativas, para frenar acciones que estén afectando los bienes públicos. (Correa E, 2012, pág. 180.).

### **Etapas de Investigación**

Es preciso tener en cuenta que la etapa de investigación se realiza cuando los funcionarios encargados del control que tienen funciones de investigación fiscal, han adelantado extraoficialmente gestión en responsabilidad fiscal, e identificación de los autores o *"las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados con intereses patrimoniales contra el Estado"* (Corte Constitucional, SU 620 de 1996) y explícito, a través del suministro de las informaciones y pruebas oportunas, de la causa ocurrida y posible suceso en la gestión , e identificación de los autores o partícipes de sus bienes.

### **Naturaleza**

El hecho fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la cual se adelanta por medio de las contralorías para que así se pueda comprobar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y particulares, del mal manejo de los dineros o bienes públicos.



## **Derecho de defensa**

Como todo proceso posee unos espacios que determinan todo el procedimiento para así llevar a cabo un buen debido proceso; primero se determina la duración, la cual es de 30 días, prorrogables por un término semejante, el cual por jurisprudencia debe ser el lapso mínimo en que debe mantenerse la actuación unilateral del funcionario competente para luego comenzar a tramitar el proceso fiscal; vencidos dichos términos, junto con la prórroga, siempre que los elementos de juicio presentes en el asunto pueden merecer empezar el juicio fiscal, para así lograr ejercer el derecho de defensa en pro a un término prudencial.

En adelante está en la indagación que determinen un conjunto de pruebas que permitan deducir con claridad la existencia y naturaleza de los hechos ocurridos e instaurar la identidad de los implicados. Según la Corte Constitucional cuando este ocurre, dada la situación en la que se encuentren, se acusa la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, con el fin de reconocer derecho a la igualdad entre la verdad del administrado, quien pone en duda su inocencia, y de la misma manera se le permite ser escuchado con la diligencia a la hora de presentar sus descargos (Corte Constitucional, Sentencia SU 620 de 1996).

## **Debido proceso de responsabilidad fiscal**

La Corte Constitucional en materia al debido proceso considera que es adaptable al juicio de responsabilidad fiscal el cumplimiento de consecutivas garantías sustanciales y procesales tales como; legalidad, decisión del juez, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas o a oponer la nulidad de las autoridades con violación al debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatorias sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Corte Constitucional, SU 620 de 1996).

## **Caducidad del proceso de responsabilidad fiscal**

De acuerdo con lo establecido por la Corte constitucional en la sentencia T-1159 /2001(M. P. Córdoba Triviño Jaime) donde establece, que la caducidad cuando se usa el proceso de la acción fiscal y el término legal ya está superado, constituye en una vulneración al debido proceso del demandante, al entablar una averiguación en contra de algún funcionario, y establecer si incurrió

en algún comportamiento irregular del cual deba depender sanción alguna, se debe seguir el proceso según lo establecido en la ley que incluye el límite de tiempo para iniciar acciones y dar curso al proceso ya que en las legislaciones nuestras no existen tiempos indefinidos.

Actualmente atendiendo a las reformas, las contralorías según el artículo noveno de la ley 610 del 2000 cuentan con un espacio de cinco años dentro de los cuales por medio de mecanismos de control fiscal puede determinarse el daño causado y los supuestos implicados que lo causaron y dar inicio al proceso correspondiente de responsabilidad fiscal, expresión temporal que se conoce como “término de caducidad de la acción fiscal”, y desde luego si transcurrido el lapso no se ha iniciado el proceso la acción fiscal caduca. Entonces la Contraloría pierde la oportunidad de iniciar el proceso y lograr la terminación al igual que obtener el resarcimiento económico.

Sobre Caducidad la Corte Constitucional sostuvo *“la caducidad es un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*. (Corte Constitucional Sentencia 250 de 2011). Además, también reveló los fines constitucionales que cumple la caducidad siendo: *“ (i) la seguridad jurídica. (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia. Y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial.”* (Corte Constitucional, Sentencia 985 de 2010).

### **Acción de tutela y proceso en la Sentencia T-973 de 1999**

La sala sexta encargada, en ejercicio de sus competencias, profirió sentencia de investigación según los fallos establecidos anteriormente por las entidades que habían hecho parte del pleito, dentro de la acción de protección instaurada por el ciudadano accionante, contra la entidad accionada, por la vulneración a los derechos fundamentales, por iniciarle un juicio fiscal sobre responsabilidad y ordenar una sanción económica, cuando por término de caducidad de la acción no era procedente. (Corte Constitucional, Sentencia T-973 de 1999).

El implicado, Coordinador de la Electrificadora del Caquetá, basa su juicio fiscal con la sanción al Hotel Royal Plaza, por violación a los estatutos de energía establecidos en su área, debido a que se efectuaron adulteraciones en aparatos de medición de energía lo que conllevó al mal funcionamiento de estos, de la misma manera a la mala ejecución de sus funciones por ser El, el encargado de vigilar, proteger y supervisar el buen manejo de sus obreros, violando artículos del estatuto que lo cobijan. Tal decisión referente a la sanción se ratificó en virtud de un recurso de

reposición interpuesta, respaldada con una resolución, modificando el valor de la sanción, por la de un mínimo, esta situación conllevó a motivar a las entidades jurídicas y fiscales de la sección territorial, a establecer una investigación en su contra por la omisión a sus obligaciones.

Posteriormente se ordena el cierre de las diligencias preliminares, se expide el auto de apertura de investigación fiscal; estableciendo el cierre de investigación y la orden de restablecimiento de juicio fiscal, considerando que hay faltante en los fondos públicos, señalando que podría ser El, el que estaba incurso en la violación a la (Ley 200 de 1995, en su art 40 numeral 1, 3, 7 y 23.)

En contra de la resolución debidamente proferida, el responsable interpuso recurso de reposición con el fin de revocar el acto y que de igual manera se siguieran las normas de ley que regían por motivo que ya existía caducidad de la acción de responsabilidad fiscal que se adelantó, pero aun así el laudo fue ratificada, fijando un faltante económico de fondos públicos, a cargo del acusado, y en su defecto a la decisión tomada, el causante inicia acción de tutela por violación de su derecho fundamental insistiendo en la caducidad.

En efecto, Hurtado Parra, jurista, sostiene que, la acción fiscal debido proceso insistiendo que existía la caducidad de la acción fiscal para la Contraloría General de la República, había caducado considerando más del tiempo previsto de originados los hechos, tal diligencia ya no es procedente para constituir una sanción, tal como lo funda el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que las diligencias cuando se dieron inicio aún no habían pasado los tres años que invoca el demandante, apenas habían transcurrido 29 meses semejantes a 2 años y 5 meses. Desde luego, sostiene en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y en expediente 4438 que en cuestión Responsabilidad Fiscal no es aplicable porque no trata de sanción y que la acción se puede iniciar. (Consejo de Estado, sentencia 2 de abril de 1998)

En cuanto a caducidad según la ley 42 de 1993 se afirma *“en caso de existir posterioridad en lo referente a la revisión de cuentas de los comprometidos deben existir conocimiento de los ejercicios que condujeron a fraudes o irregularidades que tuvieron relación con estas para levantar el fin e iniciar luego el juicio fiscal.”* (Congreso de la Republica, Ley 42 de 1993, artículo 17).

En consecuencia, en primera instancia el Tribunal de Caquetá, negó el amparo requerido y discurre con su tesis de no vulnerado el derecho, afirma que se cumplió con el debido proceso de

responsabilidad fiscal según lo expuesto por ley, abriendo campo a juicio fiscal. Se Impugna la anterior decisión, del Tribunal Administrativo.

La sección segunda, correspondiente al Consejo de Estado la revocó, y concedió la acción como lo exigía el actor. Bayona se sustenta en ordenar expedir el acto administrativo correspondiente por parte de la Contraloría General de la Republica Seccional Caquetá, declarando que efectivamente existe caducidad de la acción fiscal frente a lo sucedido y señalado, según los relatos en la petición y, que se proceda a archivar la diligencia.

El autor fundamenta su tesis apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en determinados fallos señala que el término establecido para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal es el establecido por ley a partir del hecho o acto ilícito, tal como está advertido según el Código Contencioso Administrativo en su artículo 136.

En cuanto a la acción de reparación directa, en lo referente a la caducidad aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, se estableció remitirse al contenido del artículo 89 de la Ley 42 de 1993. (Corte Constitucional, Sentencia T-973 de 1999).

Desde luego, se debe resaltar la caducidad de la acción fiscal en cuanto a cumplir el término señalado de dos años que deben ser contados a partir del evento que lo causó, explica de igual forma que transcurridos este tiempo, la acción caduca. Para ellos se discutió primordialmente la violación del debido proceso por parte del Consejo de Estado, dando lugar , a que se deben respetar los principios de las actuaciones administrativas, que conlleven a un juicio de responsabilidad fiscal justo y responsable, fundadas en principios de equidad, justicia e imparcialidad, por tanto es irrefutable, a juicio del accionante , que todas las acciones realizadas a través de las cuales el Estado debate , deben ponerse en claro y condenar la conducta de los funcionarios dentro del tiempo en el cual deben ser ejercidas.

Continuando el estudio del caso y frente a lo complejo del mismo y a diversidad de interpretaciones de las diferentes entidades, quienes colocan bases fundamentadas en cuestión de responsabilidad fiscal, manifiesta caducidad con requerimientos de conocimiento en leyes expresamente conocidas, pero, frente al caso concreto, el problema jurídico apunta a ¿Existe una interpretación lógica, certera y coherente aplicable al caso según las leyes vigentes en la época, debido a las controversias entre los entes generadores de justicia?

Existen consideraciones hacia la solución de dicha incógnita, la cual puede verse reflejada en las decisiones adoptadas por los altos magistrados, quienes con su mandato y conocimiento expresan distintas interpretaciones que suelen ser contrarias a las decisiones de otras altas cortes en cuestiones de interpretación de una misma norma legal, debido a que la Corte Constitucional tiene una interpretación diferente a la del Consejo de Estado, ya que la primera determina la caducidad a 2 años como reza la ley y, la segunda, estipula la no existencia de la misma.

En consecuencia, la Corte Constitucional, toma decisiones según lo dispone el artículo 243 de la Carta Política, considerada “guardiana” de la integridad, supremacía y defensa de los derechos fundamentales, labor que ejecuta específicamente la Corte a través de sus facultades, hace énfasis en las apreciaciones de conformidad con la Constitución Política en su art.243.

Además, la corte hace tránsito en cosa juzgada, sentencia C-046 de 1994 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, *que “es aplicable al caso de la presente revisión, por lo tanto, no admite nueva decisión judicial, tampoco da lugar a reformas e indocilidad, menos a un fallo por una nueva sentencia que no es competencia de los jueces”*. (Corte Constitucional, Sentencia 046 de 1994)

En efecto, revisando el proceso con los organismos de ley, la sala encargada, afirma que la decisión por la Contraloría establece una vía de hecho, ya que intervino una funcionaria de turno que lesiono el derecho existente.

Por consiguiente, la sala de revisión confirma la decisión establecida por la sección segunda, B del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, concediendo la petición establecida por el accionante al debido proceso, administrando justicia de acuerdo con la Constitución Política.

En consecuencia, analizando las normal existentes de la época relacionadas con las que se ejecutan en la actualidad, es poca la similitud, ya que en el transcurso del tiempo los avances en cuanto a la administración de justicia han venido siendo objeto de estudio por el incremento de situaciones de corrupción que se dan en las diferentes entidades que manejan los recurso del estado, donde se establecen acuerdos entre los administradores y administrados para apropiarse de dinero de orden público que son de competencia y adjudicación solo a bienes del Estado, pero que se ven reflejados en el enriquecimiento ilícito de personas que destinan el patrimonio a fines diferentes menoscabando el tesoro público.

Por consiguiente, es la Constitución Política desde su carácter fundador de un Estado Social de Derecho, la garante de promover una estabilidad social con el fin de preservar el patrimonio del estado cuyo ejercicio se ve atribuible por el legislador sin perder autonomía frente a las otras ramas del poder público resaltando la revisión del correcto funcionamiento e implementación de recursos públicos, acción que fue encomendada por la ley y la Constitución a la Contraloría General de la Republica. A su vez, esta, frente a la estipulación de ciertos métodos, rinde cuentas de quienes tiene a su cargo la responsabilidad del manejo de fondos o bienes de la Nación a partir de una serie de parámetros de índole financiero ya mencionados.

En este sentido, el control fiscal se compone dentro de un ámbito de función pública con un criterio sumamente legal, que es limitado por cuenta de la ley y la Constitución resaltando su dinámica dual en sentido administrativo puesto que se funda en el patrimonio público y la supervisión de los bienes y recursos estatales con la creación de una metodología de los manejos del capitales a través de planes de evaluación de *resultados* “ *la función administrativa busca, en esencia, la realización de planes y programas de carácter general, la organización administrativa del Estado, y la evaluación de los resultados obtenidos*” ( Mira J, 2001, pág. 52.)

## **Conclusiones**

Es importante dar la interpretación lógica a cada una de las normas que rigen, para la resolución de los diferentes procesos jurídicos y la aplicación de la justicia, con precisión en el análisis y toma de decisiones de las partes que intervienen en el juicio.

Cuando se comprueba que existe causal de responsabilidad fiscal dentro de un proceso, es de anotar como se causan daños, ya que uno de los costos que la corrupción genera a la sociedad está en el manejo inadecuado del patrimonio económico del Estado, por consiguiente, es necesario buscar una nueva táctica que conduzcan a proteger los recursos públicos y que las entidades de control cumplan a cabalidad sus funciones.

Cuando se desfalcan dineros existe para estos casos, la sanción de responsabilidad fiscal se debe tener en cuenta, si se obra de mala fe, o se hizo por negligencia, si hay daño al patrimonio, y menoscabo, a esto se agrega ver el daño causado.

El proceso de la responsabilidad fiscal debe probarse de acuerdo con la aplicación de las normas legales vigentes, además, adjuntar los requisitos de acuerdo con la ley 610 del 2000 artículo 22 y 23 que tratan de principios que se deben considerar en el momento de reconocer las pruebas y a la toma de decisiones, dichos artículos deben ser debidamente analizados para evitar vulneración de derechos.

En cuanto a términos de caducidad la Corte Constitucional ha establecido últimamente términos considerados fundamentales que precisan la temporalidad en cuanto a los procesos en responsabilidad fiscal y la caducidad.

Hoy en día la ley 610 establece en uno de sus artículos la caducidad y prescripción de la acción fiscal donde se determinan que para los casos que se manejan en la actualidad el tiempo es a partir de transcurridos los 5 años después de haberse generado los hechos que causaron el daño al patrimonio público.

Referente a el auto de apertura por el cual se vio la controversia en la tutela expuesta, en la actualidad la ley se ejecuta dentro del tiempo anterior mencionado y explica que tratándose de hechos instantáneos el tiempo se calcula desde el día de su ejecución y para los actos de tracto sucesivo, desde el ultimo acontecimiento o acto, aunque se manifiesta que dicha interpretación del término de caducidad va en contravía a la finalidad de la función fiscal, debido a la realización del daño, ya que este no siempre coincide con el momento de ocurrido los hechos.

En atención al control fiscal al presente, tiene un nuevo objetivo y enfoque en cuanto a la adaptación a las normas internacionales para todas aquellas autoridades inspectoras relacionada con los principios generales emitidos por superiores, todo esto con el objetivo de verificar el sistema de control de entidades que son sometidas en vigilancia.

Por ello se ejecutan una serie de auditorías tales como un control de gestión, resultados, legalidad, financiero y control interno determinado de la ley 42 de 1993, todo ello para permitir un control y vigilancia fiscal apto de mayor efectividad y ampliación a la cobertura del control fiscal.

Por esa razón se ejecutaron varios propósitos, que de ellos hace un efectivo manejo del control fiscal asegurando así el erario.

## **Bibliografía.**

Amaya, U. (2002) “Teoría de la Responsabilidad fiscal. Aspectos sustanciales y Procesales” Editorial. Universidad Externado de Colombia. Ciencias Jurídicas.

Carreño, D. (2016) “*El sujeto activo en el delito de tortura en Colombia. En Derecho penal, vigilancia y control social*”. Bogotá: Ibáñez.

Correa, E. (2012) “Responsabilidad Fiscal en Colombia” Editorial. Universidad. Militar. Nueva Granada. Prolegómenos. Derechos y valores. Bogotá D.C. Colombia.

Díaz, P. (2013) “Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal.” Preguntas y Respuestas. Primera Edición. Auditoría General de la República.

Gómez, F. (2003). “Responsabilidad fiscal en Colombia”. Revista Facultad de Ciencias Políticas.

Maldonado, I. (2013) “El control fiscal y su ajuste dentro del estado social de derecho Revista Facultad de Ciencias Políticas Vol. 44 No 120. Medellín Colombia.

Mira, J. Meza, C., & Vega, D. (2001). El Control Fiscal en Colombia. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá D.C.

Moya, M. (2017) “*El nuevo concepto de la justicia penal a partir de la constitución de 1991*”. Revista facultad de Derecho USTA Vol. 1, No. 24.

Pinzón, H. (2012). “Responsabilidad fiscal en Colombia.” Universidad. Militar Nueva Granada. Prolegómenos. Derechos y Valores. Bogotá D.C.

Sánchez, C. (2007) “Aspectos Sustanciales sobre Responsabilidad Fiscal.” Universidad del Rosario.

Torregrosa, J. (2014) “Pluralismo Jurídico.” Revista electrónica de bibliotecología. No 57 Universidad Rey Juan Carlos. España.

## **Jurisprudencia**

Córdoba J. Caducidad de la Acción Fiscal. (T-1159 de 2001).

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-046 de 1994. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1996). Sentencia SU 620 de 1996. MP: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-973 de 1999. MP: Álvaro Tafur Galvis.



Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-557 de 2009. MP: Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (2010). Sentencia C-985 de 2010. MP: Jorge Ignacio Pretel.

Corte Constitucional. (2011) Sentencia C-250 de 2011 MP: Jaime Córdoba Triviño.

### **Leyes**

Ley 42 de 1993. Diario Oficial No. 40.752 del 27 de enero de 1993.

Ley 200 de 1995. Diario Oficial No. 41.946 del 31 de julio de 1995.

Ley 610 de 2000. Diario Oficial No. 44.133 de 18 de agosto de 2000.

Código del Contencioso Administrativo. Artículo 136.

Congreso de la República de Colombia. Ley 610 de 2000.

Constitución Política de Colombia. (1991)2da Ed. Legis.